

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 129/95 Baremo Peritos Tasadores)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.  
Alonso Soto, Presidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alcaide Guindo, Vocal  
de Torres Simó, Vocal  
Menéndez Rexach, Vocal  
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 21 de junio de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 129/95 (número 1216/95 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación Profesional de Peritos Tasadores y Comisarios de Averías para fijar un baremo máximo a cobrar por los profesionales que intervienen en las Juntas Arbitrales de Consumo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1 El 25 de marzo de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia (Servicio) la solicitud formulada por D. José Villalba Ripoll, Presidente de la Asociación Profesional de Peritos Tasadores y Comisarios de Averías (Asociación) de una autorización singular para el establecimiento de un "baremo de honorarios máximos a cobrar por los profesionales en sus intervenciones para las Juntas Arbitrales de Consumo".
- 2 Realizada la tramitación por el Servicio, éste lo remitió al Tribunal con una valoración negativa.
- 3 El día 5 de junio de 1995 tuvo lugar en el Tribunal una audiencia preliminar de las previstas en el artículo 10 del R.D. 157/1992 con asistencia del solicitante y de la instructora del expediente en el Servicio.
- 4 Con fecha 13 de junio se recibió en el Tribunal un escrito de D. José Villalba Ripoll solicitando que se tenga por desistida a la Asociación de la solicitud de autorización singular.

- 5 Es interesada la Asociación Profesional de Peritos Tasadores y Comisarios de Averías

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no prevé el caso de un desistimiento del interesado; sin embargo, en su artículo 50 declara la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo, ahora sustituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 90.1 señala que *"Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos"*.
- 2 El artículo 91.2 de la citada Ley de RJAP y del PAC precisa que la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación. En el presente expediente no existen terceros interesados.
- 3 Otra condición que limitaría la regla general referida en el fundamento anterior sería la existencia de interés general. En efecto, el art. 90.3 de la repetida Ley indica que, si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia del interesado y seguirá el procedimiento.

La cuestión suscitada por el desistimiento de una solicitud de autorización singular no implica normalmente ningún interés general de los protegidos por la Ley de Defensa de la Competencia . Otra cuestión sería si se tratase de un expediente sancionador. Y en concreto en este caso -una autorización de fijación horizontal de precios- no es precisa ni conveniente la continuación del expediente para su definición o esclarecimiento puesto que es doctrina constante del Tribunal no autorizar estas prácticas.

**VISTA** la Ley de Defensa de la Competencia y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Tribunal

## **RESUELVE**

Aceptar de plano el desistimiento y declarar concluso el expediente A 129/95

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso en vía administrativa y podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.